Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Vidal de Docampo, Aurora".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que reguló los honorarios de la Dra. López de Avellaneda, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación ante esta Corte que fue concedido y resulta formalmente admisible según lo resuelto por el Tribunal a fs. 374/377.

2°) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la debatida y resuelta en la causa "Dirección Nacional de Recaudación Previsional", voto de la mayoría y votos concurrentes (Fallos: 329:94), a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

3°) Que en consecuencia, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada. En efecto, cabe hacer mérito del trabajo profesional desarrollado y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderar la extensión de los mismos y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, y para la situación económica de las partes (conf. inc. f, art. 6°, de la ley 21.839).

Por aplicación de las pautas enunciadas y teniendo en cuenta que la base regulatoria asciende a $ 37.328.744 al 31 de

marzo de 1991 (confr. fs. 181), que se trata de un juicio ejecutivo con una sola etapa, que se plantearon excepciones, y atento la participación y el carácter procesal del beneficiario, corresponde regular los honorarios de la Dra. López de Avellaneda en la suma de pesos ciento sesenta y ocho mil ($ 168.000).

4°) Que no obsta a la solución propuesta la circunstancia de que la profesional hubiese percibido sus honorarios mediante la entrega de bonos del régimen de consolidación establecido por la ley 23.982, pues no corresponde interpretar que dicho pago importó una renuncia o un desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, habida cuenta de que fue efectuado como consecuencia de intimaciones cursadas por el juez de la causa (conf. fs. 490 y 492/494; Fallos: 318:2309; 319:1141; 324:697; 327:5028; 328:255; 329:4309, 4925 y 6032; 331:1516 y 2765 y 332:2625, entre muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y se regulan los honorarios de la Dra. López de Avellaneda por su actuación en autos en la suma de pesos ciento se-

-//-

-//-senta y ocho mil ($ 168.000). Costas al vencido. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por el Dr. **Víctor Samuel de la Vega Madueño.**

Traslado contestado por la Dra. **Beatriz López de Avellaneda**, representada por el Dr. **Guillermo Eduardo Allois.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán n° 1.**